

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

SINGULAR ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

ARTÍCULO PRIMERO: De la sociedad administradora.

Singular Asset Management Administradora General de Fondos S.A. (en adelante la “Administradora”) se constituyó por escritura pública de fecha 28 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Loreto Zaldívar Grass. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N°3299 de fecha 8 de agosto 2018, emitida por la Comisión para el mercado Financiero (en adelante la “Comisión” o “CMF”). Un extracto del certificado de autorización respectivo, fue inscrito a fojas 61423 N°31466 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2018, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 17 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del objeto de la sociedad.

El objeto exclusivo de la Administradora es la administración de recursos de terceros de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20.712 (en adelante la “Ley”), o por aquella normativa que la reemplace o complemente, sin perjuicio de poder realizar, asimismo, las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión.

ARTÍCULO TERCERO: De la forma y porcentaje de prorateo de los gastos de administración entre los distintos Fondos.

Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos Fondos administrados (en adelante los “Fondos”), la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados específicamente en cada uno de los reglamentos internos de los Fondos.

No se contempla la existencia de gastos que sean susceptibles de prorateo o distribución entre los distintos Fondos. Sin perjuicio de ello, en caso de existir gastos que deban ser asumidos por más de un Fondo, dichos gastos se distribuirán entre los distintos Fondos, en razón del porcentaje de participación que le corresponda a los Fondos sobre el gasto total, lo que se especificará en cada reglamento interno.

ARTÍCULO CUARTO: Límites de inversión conjunta de los Fondos administrados por la Administradora y forma.

Actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de los Fondos, no obstante, lo cual deberán respetarse, en caso de existir, los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

En relación a lo señalado en el Artículo anterior, los excesos de inversión que se produzcan en virtud del artículo 59 letra f) de la Ley para los Fondos Mutuos, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley. Por otra parte, los excesos de inversión en los Fondos de Inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en

conformidad con los reglamentos internos de los Fondos respectivos.

En todo caso, de producirse cualquiera de los excesos de inversión mencionados, la Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo Fondo. En todo caso, de producirse un exceso de inversión conjunta de conformidad con la normativa aplicable, de haberla, los respectivos activos serán liquidados para cada Fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los Fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los Fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

ARTÍCULO SEXTO: De los principios generales acerca de la custodia de las inversiones de los Fondos.

Será obligación de la Administradora adoptar normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

La custodia de los activos de los Fondos será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N°235 de la Comisión, o la norma que la modifique o reemplace, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha Comisión.

La Administradora deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N°18.876, publicada el 21 de diciembre de 1989, el depósito de aquellos instrumentos mantenidos en los Fondos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados.

Por otra parte, los títulos que de acuerdo a lo que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, no son susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Comisión, sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, la referida Comisión podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. Por su parte, los valores extranjeros, su custodia y depósito, deberán llevarse según lo que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo ya mencionado, para efectos de lo anterior, deberá estarse a lo regulado en el artículo 53° de la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Política de asignación y distribución de operaciones y potenciales conflictos de interés.

La Administradora se debe esmerar en obtener el mejor resultado que le sea posible en cada una de las transacciones de los Fondos y carteras de terceros que administre.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora en su ejercicio debe tomar la decisión de inversión cuidando que ésta sea tomada de la forma más diligente posible, teniendo muy presente elementos tales como las características propias del Fondo (según su objeto de inversión o la clase de activo en que invierte), lo dispuesto en su reglamento interno, el comportamiento del mercado, el costo asociado, la capacidad de ejecución del equipo gestor. Así como las expectativas económicas nacionales e internacionales, la

responsabilidad financiera, entre otros.

Para llevar a cabo lo anterior, la Administradora se ocupará en que cada una de las inversiones realizadas con los recursos de los Fondos y de clientes sean siempre con estricto apego a los reglamentos internos, considerando que entre sus objetivos primordiales está el maximizar los recursos de los Fondos y resguardar los intereses de los aportantes. Para estos efectos, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos y cartera de inversión de los clientes, deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de éstos se inviertan tal como se ha indicado previamente cumpliendo todas las políticas y procedimientos que implemente la Administradora para estos efectos, debiendo informar al Gerente General y al Oficial de Cumplimiento cualquier situación que pudiera alterar o vulnerar lo anterior.

Las inversiones efectuadas para los Fondos persiguen los objetivos y políticas de inversión propios contemplados en los respectivos reglamentos internos, lo cual afecta directamente a los tipos de activos y la selección de títulos o valores específicos en los cuales se invertirán los aportes de los inversionistas.

Conforme a lo anterior, la política de asignación y distribución de operaciones, y los posibles conflictos que pueden originarse entre los Fondos, entre alguno de éstos y la Administradora y entre algunos de éstos y las carteras de terceros administradas, debido a que un mismo instrumento puede encontrarse dentro del universo de activos a invertir, se tratarán y solucionarán conforme a lo siguiente:

La Administradora ha adoptado una serie de criterios de asignación de operaciones que consideran un tratamiento objetivo y equitativo entre los Fondos, según se dispone en el presente Artículo Séptimo, para efectos de:

(i) Tratar los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de administración de Fondos y carteras de terceros; y

(ii) Tomar los resguardos que necesarios para garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes le presten servicios den cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 (De la Información Privilegiada), con especial énfasis en aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales.

La Administradora deberá cumplir las disposiciones, restricciones e instrucciones establecidas en las distintas leyes, sus reglamentos y normativa de la Comisión. Asimismo, es deber de la Administradora velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento interno de cada Fondo, en el presente Reglamento General de Fondos, en los contratos de administración de carteras de terceros y en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos.

Adicionalmente, la Administradora deberá tener presente la estrategia de inversión vigente para cada Fondo y/o los límites de inversión, índices de referencia o parámetros de comparación, así como los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo, según se hayan definido en los respectivos Reglamentos Internos. De igual manera, se deberán tener presente los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo.

Las asignaciones de títulos o valores a los Fondos dependerán del tipo de activo o transacción que se efectúe. Asimismo, en los mercados en que sea técnicamente factible de efectuar, se realizarán “órdenes

globales” de inversión.

Se entenderá por “órdenes globales” aquellas instrucciones de adquisición o enajenación de instrumentos de deuda o capitalización otorgada a una determinada entidad, que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición del portafolio de más de uno de los Fondos administrados.

El criterio de asignación de títulos o valores para los Fondos que invierten en instrumentos de capitalización nacional, ante una orden global, se basa en una asignación previa antes de la ejecución de la misma. Una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos Fondos.

Para efectos de asignación previa de operaciones en instrumentos de deuda nacional, se considerará para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones, esto es, Operaciones Fuera de Rueda (OTC), Operaciones vía Telerenta o Remate Electrónico. Una vez ejecutadas las transacciones, éstas se asignarán a precio promedio entre los distintos Fondos.

OTC (Over the counter o fuera de Bolsa): No existirán órdenes globales para operaciones OTC, a excepción de adquisiciones en el Mercado Primario, en el que se exigirá una asignación inmediata luego del cierre de la transacción.

Telerenta: En este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra exigirá una asignación inmediata.

Remate electrónico: Por este medio, será exigida la asignación previa de órdenes globales sólo para las órdenes de venta. En el caso de las órdenes globales de compra se exigirá una asignación inmediata a cada remate realizado durante el día.

En caso que las operaciones se realicen por Telerenta o Remate Electrónico, se entenderá por una asignación inmediata, cuando ésta se realice en un lapso no mayor a 30 minutos después de adjudicada la orden o terminado el remate, respectivamente.

En el evento que un mismo instrumento sea adquirido o enajenado por más de un Fondo, y la orden global no fuere completada en su totalidad, la asignación se realizará en forma proporcional al monto de las órdenes de cada Fondo, estando sujeto a restricciones como, por ejemplo, cortes mínimos en los instrumentos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que sea factible, se podrán realizar órdenes individuales que contemplarán la asignación previa de los títulos o valores antes de la ejecución de las mismas, tanto para instrumentos de deuda como de capitalización nacional, situaciones que serán debidamente controladas y supervisadas para evitar potenciales conflictos de interés entre Fondos.

En transacciones de compra y/o venta de instrumentos de deuda y/o capitalización extranjera, se seguirá el mismo criterio de asignación definido anteriormente para instrumentos de capitalización nacional.

No obstante, lo dispuesto precedentemente, durante el mismo día de ejecutada una orden, la Administradora podrá reasignar operaciones sobre instrumentos ejecutadas en situaciones tales como: a) Anulación de órdenes de inversión: Esto es cuando se anulan aportes de clientes que condujeron a compras de instrumentos. Al no haberse materializado dichos aportes, es necesario deshacer las compras en ese Fondo (o reasignarlas) para que los mismos no queden con un déficit de caja; b) Si al final de la

jornada ha quedado algún Fondo excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva; c) En caso de existir un error en los instrumentos rematados, entre otros casos.

Aquellas reasignaciones realizadas al final de la jornada y que no estén contempladas dentro de las mencionadas anteriormente, deberán ser aprobadas por el Gerente General o Compliance Officer o algún miembro titular del Comité de Riesgos, y posteriormente serán informadas y ratificadas como excepción en sesión del Comité de Riesgos celebrado periódicamente. Estas reasignaciones deberán ser fundamentadas y deberá quedar un registro formal de ellas.

Por último, se deja constancia que las políticas y procedimientos de gestión de riesgos y control interno de la Administradora se encuentran contenidas en el Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno.

ARTÍCULO OCTAVO: Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora.

Los Fondos administrados por la Administradora no contemplarán beneficios especiales para sus partícipes por su permanencia o el rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro Fondo administrado por la misma Administradora.

ARTÍCULO NOVENO: Del Arbitraje

Los conflictos que se produzcan entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del Fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo reglamento interno.

En caso que nada se indique al respecto en los citados Reglamentos Internos, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago.